

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100208	
ACCIONANTE	Carlos Andrés Zapata García		
ACCIONADO	Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Carlos Andrés Zapata García**, en contra del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3pcdNa3>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del accionante *“pues a pesar del corto tiempo que transcurrió para la devolución enrostrada del título judicial en postura de remate no obedece a un capricho antojadizo o arbitrario de este Despacho, pues eso iría en detrimento del derecho a acceso a una real y efectiva administración de justicia, y que a pesar de conocer la causa, fuera de nuestra competencia, se le comunicó a los usuarios con las actuaciones desplegadas para su pronta resolución. ”* Por otra parte, indica el despacho accionada, que el accionante no aporta prueba del perjuicio económico causado por el actuar del despacho. Además, hace alusión a las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de Soacha por los

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

respectivos trasladados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre. <https://bit.ly/3DQcEJe>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, del accionante el señor **Carlos Andrés Zapata García** dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado 201900782, en el que funge Banco Davivienda S.A. como parte actora en contra de Ana Yasmín Pérez González. El accionante **Carlos Andrés Zapata García** considera que se transgreden sus derechos fundamentales al solicitar la devolución de los dineros que fueron consignados con el fin de participar en el remate del inmueble objeto del proceso Ejecutivo hipotecario, diligencia programada para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a la fecha no se ha dado la orden al banco Agrario para dicha devolución, a voces del accionante *“indebidamente reteniendo y la demora en la entrega me causa perjuicios.”*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado No. 201900782. <https://bit.ly/3DUcuR7>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante el señor **Carlos Andrés Zapata García**, devienen de la devolución de dineros consignada por el accionante para participar en la diligencia de remate llevada a cabo por el despacho accionado el día catorce (14) de septiembre la presente anualidad, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario objeto de controversia, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que por medio del instrumento constitucional de tutela, para que el despacho accionado realice la devolución de los dineros consignados con la finalidad de participar en la diligencia de remate del bien inmueble objeto de controversia; pues la falta de dicha devolución “*causa graves perjuicios económicos porque ese dinero se encuentra indebidamente retenida y la demora en la entrega me causa perjuicios.*”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189005 201900782, se destaca:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Fecha	Actuaciones
	La entidad Financiera Banco Davivienda por medio de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la señora Ana Yasmín Pérez González, proceso Ejecutivo Hipotecario
24/10/2019	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por auto dispuso a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte actora un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
	Por su parte, la parte actora subsana la demanda de conformidad al auto que antecede.
07/11/2019	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía.
28/01/2020	La parte actora, por medio de memorial allegó certificación de citatorio conforme al artículo 291 C.G.P.
14/02/2020	La parte actora, por medio de memorial allegó certificación de aviso conforme al artículo 292 C.G.P. y solicitó seguir adelante con la ejecución.
05/03/2020	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto dispuso que la parte actora acreditara el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real, teniendo en cuenta que la parte pasiva dentro del término legal otorgado no contestó la demanda.
11/03/2020	El profesional en derecho de la parte actora, por medio de memorial solicitó muy respetuosamente se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.
07/07/2020	La parte actora, por medio de memorial solicitó el secuestro del bien inmueble.
23/07/2020	El despacho accionado, por medio de providencia judicial resolvió seguir adelante la ejecución contra la demandada y a favor de la parte activa; ordenó la venta pública subaste del inmueble objeto de la hipoteca; ordenó el avalúo del bien objeto de la subasta pública; ordenó la liquidación del crédito; agregó a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble allegado por la parte demandante.
17/09/2020	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto aprobó la liquidación de costas.
30/09/2020	El profesional en derecho de la parte actora, por medio de memorial allegó la liquidación de crédito ordenado dentro del proceso.
29/10/2020	El despacho accionado, por medio de providencia judicial dispuso, decretar el secuestro del bien inmueble y propiedad de la parte demandada, diligencia programada el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); se designó al auxiliar de la justicia; se requirió por secretaría a la O.R.I.P. de Soacha.
06/11/2020	A folio 279 a 280 del expediente digital, se observa el acta de la diligencia de secuestro del inmueble, en el cual se declaró legalmente secuestro el inmueble.
04/02/2021	La parte actora por medio de memorial solicitó impulso procesal sobre la liquidación de crédito.
18/02/2021	El profesional en derecho de la parte actora, por medio de memorial allegó el avalúo catastral.
25/02/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus observaciones; además requirió a la parte a fin de tramitar el oficio No. 1081 de noviembre de 19 de 2020, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, para lo pertinente.
08/04/2021	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, dispuso tener en cuenta para los efectos pertinentes que la parte demandada guardó silencio frentes al avalúo catastral allegado por la parte actora e impartió su aprobación.
13/04/2021	La parte actora por medio de memorial interpuso recurso de reposición contra la providencia del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
27/05/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia decidió el recurso de reposición en el cual resolvió no reponer el auto con fecha del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).
08/06/2021	El profesional en derecho por medio de memorial aportó el avalúo comercial del bien inmueble.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

24/06/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus observaciones.
08/07/2021	La parte actora por medio de memorial aportó la corrección de la medida cautelar decretada en el inmueble objeto del presente asunto.
22/07/2021	El despacho accionado, por medio de auto tuvo en cuenta la corrección ordenada en el folio de matrícula e impartió su aprobación teniendo en cuenta que la parte pasiva guardó silencio dentro del término otorgado.
14/09/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dispuso señalar la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, señaló fecha para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
	El profesional en derecho, por medio de memorial allegó el aviso de remate público el cual fue publicado en el diario el espectador el pasado 29 de agosto del año en curso.
14/09/2021	El despacho accionado llevó acabo la diligencia de remate en la fecha señalada en autos anteriores, en la cual se adjudicó el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a Orlando Castillo Buitrago.

Es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante el señor **Carlos Andrés Zapata García**, no se le está vulnerando derecho fundamental alguno, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal conforme a la naturaleza del mismo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas al plenario, observa que ya realizó la devolución del título judicial en postura del remate, información que fue comunicada al accionante por medio de mensaje de datos enviado por el despacho accionado el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) enviado al correo electrónico aldiaremates@gmail.com. A lo anterior, nos encontramos con un hecho superado, y este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Por otra parte, como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Carlos Andrés Zapata García** identificado con C.C. 80.072.960 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100208	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

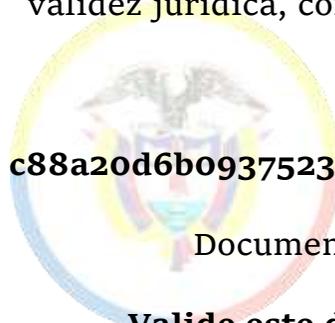
Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:
c88a20d6b09375238489bf92a8c7736d3d3dbe1ebd2355db887594b3ed
d21bdc

Documento generado en 19/10/2021 02:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>